



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, informándole que se presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto No. 168 de marzo 8 de 2021, el cual se fijó en lista por secretaria el día 16 de marzo de 2021, corriendo traslado los días 17, 18 y 19 de marzo de 2021, presentándose dos escritos que recorren el traslado el día 19 de marzo de 2021 por la parte demandante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y por la parte demandada Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto No.</b>	<b>305</b>
Solicitud:	Prueba Anticipada
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce Buenaventura
Radicación:	76-109-31-03-003-2019-00125-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación del auto No. 168 de marzo 8 de 2021, por medio del cual se ordenó no reponer el auto atacado y conceder en efecto diferido el recurso de apelación.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, su inconformismo, indicando que contra el auto que niega las solicitudes de exclusión probatoria no procede el recurso de apelación, pues ni se encuentra prevista en la lista taxativamente establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de dicho recurso, ni existe norma especial que establezca que una providencia de éste tipo sea apelable, de conformidad con la remisión que hace el numeral 10 de este artículo, así mismo manifiesta que no debe perderse de vista la naturaleza del trámite que se adelanta, ya que resulta evidente que no se puede catalogar una solicitud de prueba extraprocesal como un proceso, ya que en este tipo de trámites los jueces no resuelven litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

Indica además que con relación al efecto en que fue concedido el recurso se debió hacerlo en el devolutivo y no en el diferido, pues de acuerdo con el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”, por lo que es claro que la

apelación de autos sólo podrá concederse en el efecto diferido o suspensivo cuando exista disposición legal especial y expresa que así lo determine y refiere que en el caso concreto, no existe ninguna disposición especial en los artículos 189 y siguientes del Código General del Proceso que indiquen que el recurso de apelación que se concedan en contra los autos que por ley son apelables, deben concederse por el juez en el efecto suspensivo o diferido.

Frente a los anteriores argumentos, la parte demandada a través de su apoderada judicial descorrió el traslado indicando que no le asiste razón al recurrente dado que la apelación en contra del Auto No. 40 encaja dentro de los numerales 7 y 5 del precitado artículo 321, tal y como acertadamente lo ha considerado el Despacho, pues el Auto No. 40 ciertamente puso fin al trámite de prueba extraprocesal al, entre otros, ordenar su archivo, sin que la interpretación de la parte demandante sobre el término “proceso” resulte ajustada a derecho, por lo tanto, la noción de “proceso” que prevé el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., debe analizarse desde una perspectiva amplia, sin que esta pueda de forma alguna limitarse únicamente ala “resolución de un litigio” como mal lo pretende la parte demandante.

En ese orden, el Despacho realiza las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Es de recordar que el recurso de apelación es una exteriorización del principio de la doble instancia que según la doctrina emana tanto del principio de impugnación, como el de contradicción, en tanto existe una jerarquía para la administración de justicia que plantea en la mayoría de los casos la existencia de jueces de diferente rango.

Estudiado lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, por medio del cual recurre el auto No. 168 de marzo 8 de 2021, no encuentra el Despacho procedente su petición toda vez que la causal de apelación contra el auto recurrido, se encuentra descrito por el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., “*El que por cualquier causa ponga fin al proceso*”.

Si bien, el Despacho bajo el alcance de las disposiciones procesales, pretende garantizar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así como también el mecanismo fundamental del acceso a la segunda instancia, como se previó en el asunto de estudio, en el cual amerita revisión del superior jerárquico, pues se ordeno la entrega de la prueba anticipada a su solicitante accediendo a lo pedido y finiquitando el trámite de prueba anticipada en dependencia judicial. Por lo tanto, el alcance de esta causal, se remite a la terminación de la presente solicitud.

Ahora bien, ante la oposición de la parte demandante frente a la concesión del efecto del recurso de apelación, este Despacho optó por concederlo en el

efecto intermedio, pues como lo señala la doctrina, “la razón de ser de este efecto intermedio, de especial utilidad, obedece a que existen hipótesis donde la naturaleza de la providencia apelada aconseja que se suspenda su observancia mientras se define el punto respectivo...”<sup>1</sup>; al mismo tiempo señala que “en el momento de conceder la apelación, el juez debe indicar el efecto en el que habrá de tramitarse, teniendo en cuenta que por lo general debe ser devolutivo, pero que hay disposiciones especiales que indican un efecto distinto, y que, además, en algunos casos el apelante puede variarlo”<sup>2</sup>

En efecto, el deseo de la parte recurrente era que se suspendiera la actuación adelantada en esta instancia la cual fue específicamente recalcada en su escrito de marzo 19 de 2021, pues se debe tener en cuenta que la prueba pericial informática consistió en la filtración de la información con los vectores indicados a lo largo del asunto, y por ende el Despacho, como lo ha hecho a lo largo de este trámite, ha actuado a la luz de los principios constitucionales, de inmediación, contradicción, concentración, debido proceso y derecho a la defensa, en procura de garantizar el secreto profesional y demás principios constitucionales que se pueden ver involucrados, validando lo expuesto por la parte demandada como son los presuntos perjuicios que se derivarían de dicha decisión por tratarse en su parecer de información confidencial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A. Por lo tanto se mantendrá el efecto por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto No. 040 de 22 de enero de 2021.

En ese orden, el Despacho ordenara no reponer el auto atacado No. 168 de marzo 8 de 2021 y negara el recurso subsidiario de apelación solicitado, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las causales de apelación consagradas en el art. 321 del C.G.P.

Con base en lo anterior este juzgado;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 168 de marzo 8 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por no estar autorizado por la ley (artículo 321 del C. G. del P).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> LOPEZ, Blanco Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Edición 2016, DUPRE EDITORES, pag. 806 y 807.

<sup>2</sup> ROJAS Gomez Miguel Enrique, Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Quinta edición 2013. Esaju Editores.

Mfge

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**029455b0195b131c8d2883c0e2cf4b433dea6cf988152c9b08  
f8505d0d4f5d48**

Documento generado en 14/04/2021 07:25:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**